



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 31 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00012. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00012 00

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, **SE AVOCA CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

Ahora, sería del caso admitir la demanda de no ser porque no se ha adecuado el presente proceso a esta Jurisdicción, así mismo tampoco cumple a cabalidad los requisitos del Artículo 25 del CPTSS, por cuanto:

1. Si bien se otorgó poder, este se concedió para adelantar un proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocer personería a la Doctora **ALBA MARINA GUTIERREZ VASQUEZ**.
2. No se designó al juez competente, en la medida que el libelo demandatorio se dirigió a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Reparto. (Artículo 25 CPTSS Núm. 1°)
3. Deberá corregir la clase de proceso, debido a que a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral no se le atribuye la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Artículo 25 Núm. 5°)
4. El Juez Laboral dentro del marco de sus facultades no puede declarar la nulidad de un acto administrativo, por lo que se requiere a la parte demandante para que adecue las pretensiones de la demanda al procedimiento ordinario laboral (Artículo 25 CPTSS Núm. 6°)

5. Deberá aclarar el hecho 3°, conforme a lo indicado en memorial remitido a este despacho, a fin de esclarecer el último lugar en el cual trabajó la señora EDITH SANCHEZ CUELLAR (Q.E.P.D)
6. Los hechos 12°, 13°, 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21° contienen apreciaciones subjetivas que no son susceptibles de calificar como ciertas o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.
7. Será necesario que condense los hechos 15° y 20° dado que las citas textuales no son susceptibles de calificarse como ciertas o no.
8. Los hechos enlistados como 4°, 5°, 6°, 16°, 20° y 23° contienen más de una situación fáctica que deberán individualizarse separadamente conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
9. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, tener en cuenta lo normado en el artículo 10 del CPTSS
10. Deberá hacer una relación individualizada y concreta de los medios de prueba que pretende hacer valer dentro del presente proceso, nótese que las documentales de folios 67 a 101 no fueron relacionadas en el escrito de demanda, sumado a que la memorialista tendrá que indicar al despacho la pertinencia de dichas instrumentales.
11. No manifestó bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de notificaciones de la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
12. No acreditó él envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que los correos electrónicos que reposan en el archivo 01 folio 102 corresponden a otra persona y a otra causa diferente.
13. La solicitud de medida cautelar se fundamentó en lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, deberá adecuar a la legislación aplicable.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta, sin las deficiencias previamente referidas y remitiendo el traslado a la parte demandada, so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Para de dar cabal cumplimiento a la subsanación, se **pone en conocimiento** de la parte demandante el link de acceso al expediente digital para su consulta: [11001310504420230001200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77).

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 014** del **6 de junio de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86d0f698034b7f591a78bd3814368ad66f516299c790e89651b506e8f92c8b8**

Documento generado en 05/06/2023 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>